

Proceso:	Disminucion de cuota de alimento
Demandante	RAUL DARIO ORTEGA CIFUENTES
Demandado	SINTHIA MILENA DE LA HOZ ESCORCIA
Radicación	08758 31 84 001 2020 00387-00

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso indicándole que la demandada se notificó personalmente a través del correo institucional del despacho, dentro del término de traslado contestó la demanda, escrito al interior del cual propuso excepciones previas. Sírvase proveer.
Soledad, 01 de abril de 2022

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el extremo pasivo se notificó personalmente, dentro del término de ley presentó contestación de la demanda.

Al interior del referido documento propuso excepciones previas, no obstante, es menester señalar que en los procesos verbales sumarios, como el presente, de conformidad con el inciso 7º del Art. 391 del C.G.P., "los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. (...)", supuesto que no se satisfizo en debida forma, por ello al incumplir lo dispuesto en la norma anotada se impone rechazar de plano dichas excepciones.

Así las cosas, de conformidad con el Art. 392 del C.G.P., la etapa procesal siguiente impone señalar fecha de audiencia, no obstante, en aras de obtener información precisa de las partes y de dar aplicación efectiva a lo dispuesto en el Art. 7 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud., se requerirá a las partes a fin de que manifiesten dirección de correo electrónico y/o número telefónico que le permita al despacho contactarse con estas para concertar lo referente a tal diligencia.

Como quiera, que la demandada manifiesta bajo juramento, encontrarse en las condiciones señaladas en el art.151 y 152 del C.G.P., y que no se ha dictado sentencia dentro del proceso, se accederá a la solicitud promovida por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Conceder el AMPARO DE POBREZA a favor a la señora SINTHIA MILENA DE LA HOZ ESCORCIA Se advierte que la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, no será condenada en costas, ni tendrá que sufragar expensas por diligencias, servicios o actividades que el Estado pueda prestar a través de sus órganos, pero no los que presten particulares, los cuales deberán ser cubiertos por la parte interesada.

Segundo: Rechazar de plano las excepciones previas formuladas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, por no cumplir con lo dispuesto en el Inc. 7º del art. 391 del C.G.P.:



Tercero: FIJAR fecha para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día once (11) de mayo de 2022 a las 09:20 a.m.

Cuarto: Citar a las partes a la audiencia que se llevara a cabo PREFERIBLEMENTE DE MANERA VIRTUAL, a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión. Por lo que las partes y testigos deberán proporcionar una dirección de correo electrónico o número de celular que cuente con whatsapp al correo institucional del j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proporcionarle el link a fin de acceder a la audiencia y facilitar la conexión virtual y su comparecencia a ella.

Quinto: PREVENIR A LAS PARTES que la audiencia se realiza aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurra, si éstos no comparecen, se realizará con aquellas, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si **ninguna de las partes** o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del CGP.

SEXTO: DECRETO DE PRUEBAS

6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1. Documentales: Las documentales allegadas con la demanda.

6.1.2. Testimoniales: no se solicitaron

6.2.1 PARTE DEMANDADA

6.2.2 Las Testimoniales: no se solicitaron.

6.2.3 Las documentales presentadas con la contestación de la demanda.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como representante de la demandada al Dr. CAMILO ARTURO SARMIENTO PRASCA, para lo fines del poder conferido visible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 05 de abril de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 041_ VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ